

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 10

Marzo 8 de 2017

LA AUSENCIA DE CERTEZA, ESPECIFICIDAD, PERTINENCIA Y SUFICIENCIA DE LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS CONTRA EL PROCEDIMIENTO REGULADO PARA DISPONER DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES INMOVILIZADOS, NO PERMITIÓ A LA CORTE REALIZAR UN EXAMEN DE FONDO Y PROFERIR UN FALLO DE MÉRITO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD

I. EXPEDIENTE D-11600 - SENTENCIA C-146/17 (Marzo 8) M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo

1. Norma acusada

LEY 1730 DE 2014
(Julio 29)

Por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Artículo 1º. El artículo 128 de la Ley 769 de 2002, queda:

Artículo 128. Disposición de los vehículos inmovilizados. Si pasado un (1) año, sin que el propietario o poseedor haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, la autoridad de tránsito respectiva, deberá:

Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación nacional y en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el propietario o poseedor, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el propietario y/o poseedor del vehículo se presente a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa y luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo.

Vencido este término para reclamar el vehículo, si el propietario o poseedor no han subsanado la obligación por la infracción que dio lugar a la inmovilización y los servicios de parqueadero y/o grúa pendientes, se autoriza al organismo de tránsito para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado. Acto administrativo que deberá garantizar el derecho a la defensa, conforme a lo establecido en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto créese la figura de declaración administrativa de abandono, la cual consiste en declarar la renuencia del propietario o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare. Siendo así, el organismo de tránsito podrá proceder a la enajenación del vehículo para sustituirlo por su equivalente en dinero.

En el acto administrativo deberá hacerse un recuento del tiempo que ha pasado el vehículo inmovilizado en el parqueadero respectivo y cualquier otra circunstancia que llegue a probar el desinterés del infractor o titular de derecho real de dominio frente al bien y por ende declarar el abandono del mismo. Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito el vehículo para que adopte las decisiones necesarias.

En cuanto a la notificación se tendrá en cuenta, que debe hacerse al propietario o poseedor, al titular del derecho real de dominio del vehículo, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Cuando se trate de vehículos de servicio público, el acto administrativo de declaración de abandono, también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse. En el proceso de cobro coactivo en la cual responderá como deudora solidaria.

Ejecutoriado el acto administrativo que declare el vehículo en abandono, el organismo de tránsito que lo declara, podrá enajenarlo mediante cualquiera de los procedimientos autorizados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ya sea por unidad o por lotes, previa tasación del precio unitario de cada vehículo.

Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras que existan en el lugar, donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario o poseedor del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. Los recursos del propietario o poseedor depositados en esta cuenta, podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y de existir

un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor. Los dineros no reclamados serán manejados por la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, su caducidad será de cinco (5) años.

Cuando sobre el vehículo se haya celebrado un contrato de leasing, prenda, renting o arrendamiento sin opción de compra, se le dará al locatario, acreedor prendario o arrendatario el mismo tratamiento que al propietario para que este pueda hacer valer sus derechos en el proceso.

El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero.

La autoridad administrativa de carácter departamental, municipal o distrital, procederá a estudiar la viabilidad de condonación de las deudas generadas por todo concepto, a fin de sanear la cartera y permitir los traspasos y cancelaciones de las licencias de tránsito en el proceso de declaración administrativa de abandono.

En todo caso los vehículos que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos como resultado de choque o infracción, serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito adscrito al organismo de tránsito respectivo. El producto de la enajenación seguirá el mismo procedimiento del inciso 8° de este artículo.

Parágrafo. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio en concordancia con lo previsto en la Ley 1630 de 2013 en todo lo aplicable en materia fiscal, de tránsito y ambiental.

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para decidir sobre la Ley 1730 de 2014, demandada en el presente caso.

3. Síntesis de la providencia

La Sala Plena de la Corte Constitucional constató que la presente demanda no cumplía con la carga argumentativa mínima que se requiere para generar por lo menos una duda razonable sobre la constitucionalidad de la Ley 1730 de 2014. En particular, adolece de una exposición adecuada del concepto de violación de la Constitución, como lo exige el artículo 2° del Decreto Ley 2067 de 1991.

En primer lugar, la Corporación observó que el actor se limita a hacer un recuento de los antecedentes de la ley acusada, pero omitió acudir al contenido de la ley para determinar su alcance y de esa manera establecer con claridad el objeto de su impugnación. La ausencia de esta explicación de la preceptiva, cuya lectura desprevenida permite avizorar un procedimiento reglado sobre declaratoria administrativa de abandono de un vehículo automotor y la sustitución por su equivalente en dinero, constituye el fundamento de los errores de interpretación en que incurre el demandante, que ocasiona una exposición inadecuada del concepto de la violación.

En segundo lugar, el ciudadano recordó los criterios fijados por la Corte en la sentencia C-474 de 2015 mediante la cual se declaró inexecutable el artículo 128 de la Ley 769 de 2002 que regulaba el mecanismo de subasta de vehículos abandonados, el cual fue sustituido por la ley impugnada. No obstante, el actor no expuso las razones que de manera específica sustentaran un cargo directo contra la Ley 1730 de 2014, que permitiera al Tribunal adelantar el respectivo examen material, puesto que se limitó a la transcripción de sentencias de esta Corte, sin aportar elementos de juicio que se predicaran de manera específica y suficiente de la ley demandada, para decantar al menos un cargo de inconstitucionalidad. Las afirmaciones contenidas en la demanda carecen además de certeza y pertinencia, en tanto se fundamentan en el particular entendimiento de la sentencia en mención, que si bien parte de la figura de la extinción del dominio, permitiría superar la inconstitucionalidad siempre que se garantizara la existencia de un acto declaratorio de abandono precedido de las garantías propias del debido proceso, el derecho de defensa y el principio de publicidad, así como el derecho de propiedad, con una medida como la de sustituir su valor equivalente en dinero. Adicionalmente, la Corte advirtió que los contenidos de los artículos 28 de la Ley 769 de 2002 y 1° de la Ley 1730 de 2014 no son idénticos, lo cual imposibilita el examen sobre una presunta coa juzgada constitucional, que requería una

comparación que el demandante no realizó, ni expuso argumentos claros, ciertos y pertinentes sobre esta acusación.

En tercer lugar, la Corporación encontró que la petición de inconstitucionalidad fundada en la presunta vulneración de los principios de dignidad humana y prevalencia del interés general, carece de razones claras, precisas, específicas, pertinentes y suficientes, debido a que el análisis efectuado parte de criterios subjetivos del demandante, que no explica cómo la legislación cuestionada ocasiona los efectos nocivos que deriva de la aplicación de la norma, sin que construya un cargo directo que permita a la Corte determinar si en realidad existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de cada una de los preceptos constitucionales que invoca y de esta manera, desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara la disposición legal que acusa.

En cuarto lugar, la Corte constató que el cargo que se formula en la demanda por el desconocimiento de la cláusula de protección a las personas en su vida, honra y bienes (art. 2º C.Po.), al coartar el derecho de propiedad más allá de las limitaciones establecidas en el ordenamiento superior, (art. 58 C.Po.), se basa en argumentos que carecen de un hilo conductor que permita comprender el alcance de su pretensión, por cuanto si bien el actor identifica el artículo 2º de la Carta como norma violada, a renglón seguido reconoce que no es un fin absoluto, toda vez que la propiedad admite limitaciones derivadas de la función social y ecológica, que es precisamente donde se encausa la norma impugnada. Igualmente, no edificó argumento alguno de inconstitucionalidad.

En quinto lugar, el Tribunal constitucional consideró que en el cargo por vulneración de la igualdad, fundado en que los propietarios de muebles (vehículos) e inmuebles deberían gozar del mismo trato legal ante morosidad o incumplimiento de obligaciones tributarias, no están presentes los elementos precisos que requiere la formulación de este cargo: la determinación clara de los grupos o situaciones involucradas, en qué consiste el trato diferencial y por qué este es constitucionalmente inadmisibles. La jurisprudencia ha señalado que no es suficiente sostener que la disposición acusada establece un trato diferente frente a cierto grupo de personas, sino especificar las razones por las cuales la supuesta diferencia es discriminatoria fundado en argumentos de constitucionalidad.

En sexto lugar, la Corte encontró que los cargos por violación del debido proceso, la ausencia del juez natural y la vulneración del derecho de defensa, tampoco cumplían con los requerimientos que se exige para un examen y pronunciamiento de fondo. Estas acusaciones se sustentaron en varias sentencias que se transcriben para concluir, sin mayores explicaciones, que la ley vulnera el derecho de propiedad e ignora que la tradición es un acto solemne que requiere el consentimiento de las partes, extrayendo diversas consecuencias del texto demandado, pero sin explicar cómo se llega a ellas. No se vislumbra por lo menos, un cargo apto de inconstitucionalidad, basado en una argumentación clara, precisa y suficiente que permita cotejar el estatuto impugnado con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución. En cuanto a la indeterminación de la ley alegada por el actor, resultaba indispensable mostrar por qué se trata de una "*indeterminación insuperable*" desde un punto de vista jurídico o por qué el sentido de la misma ni siquiera es posible determinarlo con fundamento en una interpretación razonable, tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional. Las afirmaciones del demandante están basadas en hipótesis y conjeturas que parten de una particular concepción del actor sobre el entendimiento de la ley acusada, que no se construyen de su tenor literal, por lo cual, no se cumplen los presupuestos de certeza, especificidad y pertinencia del cargo, en la medida en que se requiere de la existencia de una proposición jurídica real y verificable.

Por último, la Corporación constató que las razones sobre las cuales sustenta el actor el presunto desconocimiento de los principios de legalidad, seguridad jurídica y cosa juzgada constitucional se edifican sobre consideraciones subjetivas que no se derivan del contenido de la ley acusada, no se muestra cómo el texto acusado se opone al artículo 29 de la Carta. Por el contrario, los reproches de inconstitucionalidad se exponen de manera circular, sin evidenciar una oposición objetiva y verificable entre la ley cuestionada y las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas. De igual modo, no basta con citar sentencias de la Corte, sino que es necesario demostrar la confrontación entre contenidos normativos y los preceptos constitucionales invocados. Por lo expuesto, la Corte procedió a inhibirse de proferir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de la Ley 1730 de 2014.

4. Salvamento de voto

El magistrado **Alberto Rojas Ríos**, se apartó de esta decisión inhibitoria, toda vez que en su concepto, en aplicación del principio *pro actione*, era viable que la Corte encontrar una argumentación mínima que permitía haber realizado un examen de los cargos de inconstitucionalidad planteados contra la Ley 1730 de 20141 y emitir un fallo de fondo sobre los mismos. A su juicio, tratándose de una acción ciudadana para la cual no se requiere una formación jurídica profesional, resulta excesivo exigir una precisión y suficiencia tan estrictas como las que se aplicaron en este caso por la mayoría de la Sala.

EN ATENCIÓN A QUE LA REFERENCIA LEGAL "AL DISCAPACITADO" VULNERABA EL PRINCIPIO DE RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA, LA CORTE PROCEDIÓ A DECLARAR INEXEQUIBLE ESTA EXPRESIÓN Y A SUSTITUIRLA POR LA DE "PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD"

II. EXPEDIENTE D-11569 - SENTENCIA C-147/17 (Marzo 8)

M.P. Gloria Stella Ortiz

1. Norma acusada

LEY 1730 DE 2014 (Julio 10)

Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 2o. Para efectos de la presente ley, las siguientes definiciones tendrán el alcance indicado a continuación de cada una de ellas:

[...]

Equiparación de oportunidades: Conjunto de medidas orientadas a eliminar las barreras de acceso a oportunidades de orden físico, ambiental, social, económico y cultural que impiden **al discapacitado** el goce y disfrute de sus derechos.

[...]

2. Decisión

Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "*al discapacitado*" contenida en el artículo 2º de la Ley 1145 de 2007, y **SUSTITUIRLA** por la expresión "*persona en condición de discapacidad*".

3. Síntesis de la providencia

La Corte determinó que la expresión "*al discapacitado*" contenida en el artículo 2º de la Ley 1145 de 2007, vulnera el principio de respeto a la dignidad humana, acorde con lo que ha establecido la jurisprudencia constitucional en relación con el lenguaje utilizado por el legislador para referirse a los destinatarios de medidas de protección especial, de conformidad con un enfoque social de la discapacidad.

La expresión "*al discapacitado*" está inserta en la definición del concepto de *equiparación de oportunidades*, contenido junto con otras definiciones en el artículo 2º de la Ley 1145 de 2007, mediante la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad. Hace alusión a la identificación de los beneficiarios de las medidas orientadas a eliminar las barreras de acceso a oportunidades de orden físico, ambiental, social, económico y cultural, con el fin de garantizar el goce y disfrute de sus derechos. La ley de la cual hace parte la disposición acusada fija la política pública para la atención de las personas en condición de discapacidad, cuyas definiciones constituyen criterios de interpretación y no conceptos técnicos jurídicos o científicos, para el caso, en tanto se limita a establecer los beneficiarios de las acciones públicas de equiparación establecidas en la ley.

La conclusión a la que llegó la Corte, se derivó de la aplicación de las subreglas jurisprudenciales contenidas en la sentencia C-458 de 2015, en la cual se analizaron algunas

expresiones lingüísticas contenidas en diferentes normas, entre las que se encontraba la palabra "discapacitado". Al igual que en ese caso, el léxico jurídico utilizado resulta insensible a los enfoques más respetuosos del ser humano, ya que identifica a la persona en razón de su condición de discapacidad. A su juicio, configura una expresión reduccionista que alude a una sola de las características de la persona, que además no le es imputable, puesto que recae en una sociedad que no se adapta a la diversidad funcional de los seres humanos. Se trata de un léxico legal que genera una mayor adversidad para las personas en situación de discapacidad, más aún si proviene de la ley que regula las políticas públicas de las cuales son destinatarios, en la medida en que ubican su situación como un defecto personal que los convierte en seres con capacidades limitadas y con un valor social reducido. Esta carga peyorativa y vejatoria, propia de la palabra en cuestión, hace más difíciles los procesos de dignificación, integración e igualdad de este especial grupo. De igual modo, la expresión usada por el legislador no es neutral, pues tiene una carga peyorativa que desconoce el enfoque social de la discapacidad. En ese sentido, la palabra que se impugna impide reconocer a las personas en condición de discapacidad como sujetos de plenos derechos, con capacidades funcionales diversas, que requieren un entorno que les permita desenvolverse con la mayor autonomía posible y ser parte de la sociedad si aquella se adapta a sus singularidades y les da el valor que les corresponde como personas.

Habida cuenta que la ausencia del texto que declaraba inexecutable generó un vacío normativo que resulta más gravoso al dejar en la indefinición los beneficiarios de las medidas de protección, la Corte procedió a dictar una sentencia integradora, que sustituyó la expresión que se retiraba del ordenamiento por la expresión "*persona en condición de discapacidad*", desprovista de la carga peyorativa que implica el calificativo "discapacitado".

4. Salvamento de voto

El magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** manifestó su salvamento de voto por cuanto discrepa de la tesis mayoritaria que evalúa la constitucionalidad de expresiones lingüísticas al margen de sus efectos normativos o jurídicos y el considerar el modelo social de discapacidad como parámetro de constitucionalidad.

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Presidente